

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - La administración del agua, su distribución, canales, desagües, servidumbres, etc., las concesiones de agua para la irrigación y su empleo para otros usos, estarán exclusivamente sujetos a las disposiciones de esta ley y de las autoridades creadas por ella.

Art. 2 - El agua concedida a uno o más vecinos sólo podrá ser conducida por canales, cauces o acueductos, ordenados o construidos con aprobación expresa de las autoridades de aguas.

Correlación: L.A. (Art. 114)

Art. 3 - Los desagües de uno o más fundos estarán sujetos a las mismas condiciones.

Art. 4 - Las ejecuciones a que diesen lugar los vecinos morosos en el pago del impuesto de aguas, se ejecutarán administrativamente y en la forma establecida para el cobro de los demás impuestos fiscales.

Art. 5 - El mismo procedimiento se observará para el cobro de cualquier gasto o multa impuesta por las autoridades de aguas.

Art. 6 - La policía de las aguas y sus cauces naturales o artificiales, riberas y zonas de servidumbre, la vigilancia para que las aguas no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes, estará a cargo de las autoridades creadas por esta ley.

Art. 7 - Todas las obras de defensa, tomas y demás que reclame el servicio de las aguas, se sacarán siempre a licitación, pudiendo solamente hacerse por administración en los casos urgentes o cuando no se presenten licitadores.

Art. 8 - Todo canal, acequia o desagüe que produzca filtraciones que puedan causar perjuicio a los edificios vecinos, deberá reformarse construyendo un acueducto impermeable, aunque guardase la distancia que establece la ley.

Correlación: L.A. (Art. 64)

Art. 9 - El dueño de un canal, acequia o desagüe, deberá establecerlo a una distancia, por lo menos, de tres metros de la línea divisoria con el vecino.

Art. 10 - Las autoridades civiles, municipales o policiales, están obligadas a prestar a las de aguas, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

TÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Art. 11 - El agua corriente es del dominio público, cuando no nace y muere dentro de una propiedad particular.

Concordancia: C.C. (Art. 2.340, Inc. 3 - 2.350 - 2.637) Coordinación: L.A. (Arts. 46 - 154)

Art. 12 - El dominio público está limitado por el derecho que los particulares, propietarios de terrenos cultivados, tienen adquirido.

Art. 13 - El derecho reconocido en el artículo precedente es el de aprovechar el agua para el riego de los terrenos cultivados, o para otros objetos industriales, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 14 - El derecho de aprovechamiento del agua es inseparable del derecho de propiedad sobre todo terreno cultivado o que se cultive en la Provincia.

Coordinación: L.A. (Arts. 14-15-24-25)

Art. 15 - Todo contrato de agua destinándola a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión, es nulo; y los que ejecuten pagarán una multa de veinte a cien pesos m/n.

Art. 16 - El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, que principiarán a contarse desde el momento en que el concesionario esté en aptitud de usarlo.

Coordinación: Sobre Caducidad de Derechos de Agua en General, ver - Causales: L.A. (Arts. 16-125-133-134); [L. 322](#) (Art. 30) - Sobre Derecho de Apelación: L.A. (Art. 183)

Art. 17 - Tendrán derecho de aprovechamiento indefinido todos los terrenos cultivados que, a la fecha de la presente ley, existan en la provincia, y las concesiones que se empadronen con el arreglo de la misma. Si de la distribución que se haga de las aguas del Río Mendoza conforme a esta ley para los terrenos actualmente cultivados resultase un sobrante, se destinará éste para el regadío de las tierras situadas al

Oeste de la ciudad, al objeto exclusivo del cultivo de la vid y con derecho de aprovechamiento definitivo o indefinido.

Art. 18 - Fuera de los terrenos expresados en el artículo anterior, es absolutamente prohibido aumentar los derechos de aprovechamiento indefinido con aguas del Río Mendoza.

Art. 19 - No podrán hacerse concesiones de agua, con derecho de aprovechamiento indefinido, en perjuicio de derechos adquiridos.

Nota: a) Referente a garantías sobre el goce de derechos adquiridos sobre las aguas. L.A. (Arts. 19-21-22-23-105-118-128-135-137-138, Inc. 2)

Art. 20 - Entiéndese por derecho de aprovechamiento eventual el que sólo existe con las intermitencias debidas a la carencia o la disminución del agua.

Art. 21 - Estos derechos serán considerados en el orden de su antigüedad.

Art. 22 - Los derechos de aprovechamiento eventual no pueden nunca perjudicar a los que tienen o tengan derecho de aprovechamiento definitivo o indefinido.

Art. 23 - No podrán hacerse en adelante concesiones de agua que reduzcan las de los que tengan adquiridos derechos de aprovechamiento definitivo a menos cantidad que la establecida en los Arts. 17 y 18 para los terrenos cultivados con agua del Río Mendoza.

Art. 24 - Todo contrato sobre un terreno cultivado comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

Art. 25 - El derecho de agua no puede ser embargado ni enajenado, si no juntamente con el terreno para que fue concedida.

Art. 26 - El agua en uso perteneciente a una propiedad puede transferirse temporalmente durante los turnos a otra propiedad cultivada que esté bajo el regadío del mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requieran y fuese solicitado por el interesado.

Art. 27 - Sólo podrá suspenderse el uso del agua en los casos siguientes:

1.) Cuando sea necesario hacerse algún trabajo en el canal de su servicio, apertura de desagües o arreglo de compuertas.
2.) En los casos de derrumbe del canal o abandono de la toma.
3.) Como pena impuesta por la Superintendencia, el Subdelegado de Aguas o los inspectores de canales o hijuelas, a los que incurran en mora en el pago de los impuestos que le correspondan, no cumplan con la apertura de los canales o las hijuelas particulares, no satisfagan el valor de los trabajos que por disposición de esta ley deberán practicarse por cuenta de los interesados en canales, hijuelas o desagües, o carezcan de compuertas.

Art. 28 - Los trabajos a que se refiere el inciso 1) del artículo anterior, deberán hacerse siempre en la época en que menos perjudique la privación del agua, y dándose aviso a los interesados con ocho días de anticipación.

Art. 29 - El agua podrá emplearse como fuerza motriz, con tal de no perjudicar a la agricultura.

Coordinación: Sobre aprovechamiento del agua para producir fuerza motriz, instruida la energía hidroeléctrica, ver: L.A. (Art. 29-49-112-113 y 130); [L. 322](#) .

Art. 30 - Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él.

Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, represas o aljibes, donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Coordinación: Sobre aguas pluviales, ver: C.C. (Arts. 2.634-2.635-2.636); L.A. (Arts. 30-31-32 y 40)

Art. 31 - Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 32 - Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancas o ramblas cuyos cauces son de dominio público.

Art. 33 - Pertenecen al dueño de un predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese adquirido por medio de pozos ordinarios.

Nota: a) Concordancia: C.C. (Art. 2.637) b) Coordinación: Referente a disposiciones sobre aguas SUBTERRÁNEAS, ver: C.C. 2.350-2.518-1.637-2.638-2.648-2.650); L.A. (Arts. 33-34-35-36-38-39-55 y 168); L. 393 (Art. 29); L. 1.981 (Art. 1); L. 2.146 (Objetivo XIV-E-1); Acordada del H. Tribunal Administrativo Nº 451/1953. (Ver folleto oficial aparte)

Art. 34 - Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas.

Art. 35 - Para la apertura de pozos ordinarios deberá guardarse entre las poblaciones la distancia de cinco metros entre pozo y pozo, y la veinte metros en la campaña, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, puentes o acequias permanentes de los vecinos.

Concordancia: C.C. (Art. 2.621)

Art. 36 - Se entiende por pozos ordinarios, para los efectos de esta ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, y en los que se emplea en los aparatos la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 37 - Cuando se busca el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallase o hiciese surgir a la superficie del terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su dominio.

Concordancia: C.C. (Art. 2.637)

Art. 38 - Si el dueño de las aguas obtenidas por los medios expresados en el artículo anterior, no construyese acueductos para conducir las por los predios inferiores que atravesen, y los dejase abandonadas a su curso, los dueños de los predios inferiores tendrán el derecho de aprovechamiento eventual de esas aguas.

Correlación: L.A. (Art. 154)

Art. 39 - El derecho de aprovechamiento eventual puede consolidarse, en el caso precedente, por el uso no interrumpido durante diez años.

Art. 40 - El álveo o cauce natural de las corrientes continuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que le sirven de recipiente.

Art. 41 - Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, cuando se hallen dentro de una propiedad privada.

Art. 42 - Son del dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Art. 43 - Álveo o cauce natural de un río o arroyo, es el terreno que cubren sus aguas en sus mayores crecientes ordinarias.

Art. 44 - Son de propiedad particular las aguas detenidas, estanques o lagunas comprendidas dentro de una propiedad particular.

Coordinación: Sobre aguas de dominio y uso privados, ver: C.C. (Art. 2.349-2.350-2.635 y 2.637); L.A. (Arts. 30-33-37-44-93 y 188)

Art. 45 - Cuando el estanque o laguna esté rodeado de dos o más propietarios, todos podrán aprovechar el agua en común.

Concordancia: C.C. (Art. 2.349)

Art. 46 - Si los depósitos o lagunas de que hablan los artículos precedentes, están alimentados por una o más corrientes continuas, que se extienden más allá de los terrenos de un solo propietario, los depósitos, lagunas y corrientes son de propiedad pública.

TÍTULO III

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 47 - El dueño de todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente de predio superior, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Concordancia: C.C. (Art. 2.647)

Art. 48 - En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 2.651 al 2.653) b) Coordinación: Sobre modificaciones en las servidumbres naturales, ver: C.C. (Arts. 2.651-2.652 y 2.653); L.A. (Arts. 48-50-53 y 54). c) Sobre lo que debe entenderse por "predios dominantes" y "sirvientes", ver: C.C. (Art. 2.973 y 2.974)

Art. 49 - El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella el uso conveniente para los menesteres domésticos o para abreviar sus animales; pero no podrá hacer uso para el riego ni como fuerza motriz, sin una concesión de autoridad competente, haciendo siempre volver el sobrante a su cauce natural.

Coordinación: Sobre el Derecho Natural en el Uso del Agua, ver: L.A. (Arts. 49-106-107-108 y 109); c.c. (Art. 2.636)

Art. 50 - El dueño de una heredad no puede hacer trabajos en los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya obstrucción, por las fuerzas de las avenidas, puedan causar daños a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Concordancia: C.C. (Art. 2.634)

Art. 51 - Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales, que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 52 - Si en cualquiera de los casos de los artículos precedentes le conviniera al dueño del predio inferior dar inmediata salida a las aguas, para eximir de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa.

Coordinación: Sobre eximición y prescripción de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 3.045 a 3.067); L.A. (Arts. 52-78-96-97-98-99 y 100).

Art. 53 - El dueño del predio sirviente tiene derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Concordancia: C.C. (Art. 3.039)

Art. 54 - Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante, construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfectos en la finca.

Art. 55 - Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos y con ello se irroque daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento.

Coordinación: Sobre daños y perjuicios ocasionados por las servidumbres, en particular, ver: C.C. (Art. 3.038 y 3.098); L.A. (Arts. 55-57-58-64-82-83-146); L. 393 (Art. 16).

Art. 56 - No se considera daño el contraído al suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que sólo eventualmente las disfrutan.

Art. 57 - Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, pueden producir embalse con inundaciones, distracciones de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o les permita removerlo.

Coordinación: Sobre "Limpieza y conservación de servidumbres en particular", ver: L.A. (Arts. 57-80 y 81).

Art. 58 - Si en el caso precedente hubiera lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

TÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 59 - Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca del agua necesaria para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos en favor de una población que precise agua para el servicio doméstico de los habitantes, lo mismo que todo establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.082) b) Coordinación: Sobre otorgamientos, adquisición, constitución e imposición de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 2.977 al 3.017); L.A. (Arts. 60-85-86-121-17 y 182); L. 393 (Art. 13) c) Coordinación: Sobre servicio o abastecimiento de poblaciones, ver: C.C. (Art. 2.637); C.P. (Art. 248)

Art. 60 - A la misma servidumbre están sujetas todas las heredades para dar salida a las aguas sobrantes que provengan del riego o establecimientos industriales.

Art. 61 - Se exceptúa de la servidumbre establecida en el Art. 59 el terreno que ocupan las casas, patios y jardines, sino por avenimiento de los interesados.

Concordancia: C.C. (Art. 3.084)

Art. 62 - Exceptúase de la servidumbre establecida en el Art. 60 las casas, patios y jardines.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.084) b) Correlación: L.A. (Art. 60)

Art. 63 - La conducción de las aguas por acueductos se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar el agua, ni acumular basuras, debiendo el acueducto tener los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos del fundo sirviente.

Art. 64 - En el caso que un acueducto causare perjuicio a las heredades sirvientes o vecinas, desmejorando, por filtraciones o derrames, la calidad de los terrenos o seguridad de los edificios, los dueños del predio sirviente y los vecinos perjudicados tendrán derecho a exigir la indemnización de los daños causados y que el acueducto se construya en condiciones inofensivas.

Notas: a) Correlación: L.A. (Art. 8) b) Coordinación: Sobre modificaciones o reformas en los acueductos de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 3.090 al 3.092); L.A. (Arts. 8-64-71 y 75).

Art. 65 - El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Coordinación: Sobre reglas para la construcción de acueductos en general, ver: C.C. (Art. 3.089); L.A. (Arts. 2-8-9-61-62-63-65-66-67-68-79-90-91 y 92)

Art. 66 - Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.

Art. 67 - El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso para el interesado, si no se probare lo contrario.

Art. 68 - Siempre se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes; y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

Art. 69 - El dueño del fundo sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio del terreno que tiene ocupado por el acueducto, y, además, un ancho de dos metros a cada lado, o más extensión según sean las dimensiones del canal, las imperfecciones que se les cause en su regadío y nuevas construcciones que tengan que hacerse con este motivo, en toda la extensión de su curso.

Coordinación: Ver: C.C. (Arts. 2.644-2.650-3.040-3.082-3.085-3.087-3.088-3.100 y 3.103); L.A. (Arts. 70-73-74-75 y 84).

Art. 70 - Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por pérdida o arranque de plantas o árboles, teniéndose también en consideración el desmérito que sufre la heredad sirviente por la subdivisión.

Art. 71 - El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el Art. 69.

Art. 72 - El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso al suyo a las aguas que otra persona quiera servirse, con tal de que ello no se siga en perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.087) b) Coordinación: Sobre causales de oposición para el establecimiento de servidumbres de acueductos,

ver: C.C. (Art. 3.087); L.A. (Arts. 87 y 88).

Art. 73 - Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el acueducto, incluso el espacio lateral designado en el Art. 69, en proporción del nuevo volumen de agua introducida en él.

Art. 74 - Deberá también indemnizarse al que facilite su acueducto. lo que valiere la obra en toda la longitud que aproveche el interesado, en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Concordancia: C.C. (Art. 3.040)

Art. 75 - Si el acueducto no tiene bastante capacidad, el interesado lo ensanchará a su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y el espacio lateral, y todo otro perjuicio.

Art. 76 - Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente; y si para ello fuese necesario nuevas obras, se observará respecto de éstas lo dispuesto en los artículos anteriores.

Concordancia: C.C. (Art. 3.088)

Art. 77 - Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos, se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjas, drenajes y canales de desagües.

Art. 78 - Abandonando un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso del dueño de la heredad sirviente, quien sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo si el abandonante hace desaparecer toda señal de acueducto, dejando el terreno en el mismo estado en el que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.

Art. 79 - Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos o embarquen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales u otras obras necesarias para evitar éste inconveniente, observando las disposiciones vigentes y las que sobre el particular dictaren el P.E. o las Municipalidades.

Art. 79 (bis) - Los puentes u otras obras de carácter municipal relacionadas con la irrigación, cuya ejecución corresponda ordenar a las Municipalidades departamentales, deberán ser pagadas por los interesados de los canales, hijuelas o desagües.

Al efecto, se ordenará el cobro por el Inspector respectivo, por medio del agente o cobrador municipal. En ningún caso, los inspectores opondrán dilaciones al pedido de la autoridad municipal, haciéndose personalmente responsables en caso de omisión.

Los inspectores harán el reparto de las cuotas que correspondan a cada interesado, según el padrón.

Art. 80 - El dueño del predio sirviente, su arrendatario o administrador serán obligados a permitir la entrada a los trabajadores para la limpieza o desembanque del acueducto y demás atenciones que requiera para su debido curso y seguridad.

Concordancia: C.C. (Art. 3.086)

Art. 81 - En el caso precedente, el dueño del predio sirviente, tiene derecho para exigir que se le dé aviso previo de la entrada y que los trabajadores o dueños del acueducto no se aparten del radio establecido para recorrerlo.

Art. 82 - Los dueños o tenedores de un fundo son responsables de toda sustracción fraudulenta de aguas que se verifique dentro de su propiedad en beneficio propio, cualquiera que sea la persona que la hubiere cometido, contra quien le queda expedito el derecho para procurar el reintegro.

Coordinación: Sobre sustracciones de aguas en servidumbres, ver: L.A. (Arts. 83 y 102)

Art. 83 - Si el dueño del fundo pudiese presentar al culpable, probándole el hecho de la sustracción queda libre de la responsabilidad.

Art. 84 - El dueño del predio sirviente tiene privilegio sobre todo otro acreedor para ser pagado con el valor del fundo dominante, de los perjuicios que la servidumbre le haya ocasionado.

Art. 85 - Corresponde al Superintendente de Aguas otorgar y decretar las servidumbres de acueducto o desagüe, con apelación para ante el Poder Ejecutivo.

Modificación: Véase [L. 322](#) (Art. 11)

Art. 86 - En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de la servidumbre, la instrucción del expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 87 - El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por no ser el que la solicite dueño concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarse para objeto de interés privado.

Art. 88 - Podrá también oponerse, probando que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 89 - Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, y los inferiores deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

- Art. 90 - La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes.
- Art. 91 - Deberá constituirse con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su continuidad a habitaciones, caminos, patios, huertas, veredas o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad competente.
- Art. 92 - Deberá constituirse la servidumbre con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras, o absorber sustancias nocivas o causar daño a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se fomarará.
- Art. 93 - En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce y los márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.
- Art. 94 - Los dueños de los predios que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesión, ni de aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.
- Art. 95 - Cuando por ser una acequia o canal de construcción inmemorial, o por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, no hubiese restos o vestigios que la comprueben, la anchura se determinará por el Departamento de Aguas, pudiendo servirse los interesados de todos los medios de pruebas.
- Art. 96 - La concesión de la servidumbre legal de acueducto caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella y si no hiciere al dueño del predio sirviente la indemnización establecida.
- Art. 97 - La servidumbre ya establecida se extinguirá por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio del predio sujeto a la servidumbre y el derecho de aprovechamiento de las aguas.
- Art. 98 - Se extinguirá también la servidumbre por el no uso durante diez años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario a la servidumbre, sin contradicción del dominante.
- Art. 99 - Se extinguirá también la servidumbre por enagenación forzosa por causa de utilidad pública.
- Art. 100 - El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.
- Art. 101 - Las servidumbres procedentes de contratos privados se rejarán por las leyes comunes.
- Art. 102 - Todo el que derive en provecho propio el agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

TÍTULO V

DE LAS CONCESIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

- Art. 103 - Todos los propietarios de terrenos cultivados se presentarán en el término de seis meses, desde la promulgación de esta ley, a hacer registrar en el Departamento de Aguas el número de hectáreas que tengan cultivadas con derecho a aprovechamiento de aguas, solicitando que se les otorgue el título correspondiente, por el número de hectáreas cultivadas que justifiquen tener.
- Art. 104 - Los que no cumplieren con la disposición precedente, serán privados del uso del agua hasta que cumplan, y pagarán una multa de dos pesos nacionales por cada hectárea de terreno.
- Art. 105 - No podrán hacerse nuevas concesiones de agua o reconocerse derecho, por perjuicio de derechos adquiridos.
- Art. 106 - Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar la ropa, vasijas o cualesquiera otros objetos, bañarse, abrevar o bañar animales, con sujeción a los reglamentos de policía y ordenanzas municipales.
- Art. 107 - En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales o públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer o conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos, o fabriles, o para riego de plantas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin género alguno de máquinas y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.
- Art. 108 - En propiedad privada, nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar permiso del dueño.
- Art. 109 - En los canales, acequias o acueductos de aguas públicas descubiertos, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ellos no se deterioren las márgenes y que no exija el uso a que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza.
- Art. 110 - Nadie podrá aprovechar las aguas de los ríos o arroyos de propiedad pública, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, sin la expresa concesión de autoridad competente.
- Art. 111 - Todo el que quiera aprovechar las aguas de dominio público para el riego, o para establecimientos industriales, deberá presentarse por escrito ante el Superintendente de Aguas, expresando el nombre del río o arroyo de donde se propone sacar el agua, y el predio, con designación exacta al número de hectáreas que va a regar.

Notas: a) Concordancia: [L. 322](#) (Art. 27) b) Coordinación: Sobre presentación de solicitudes para el aprovechamiento del agua pública, ver: L.A. (Arts. 111 y 112); [L. 322](#) (Arts. 7 y 27)

Art. 112 - Cuando se solicite el agua para motor u otros usos industriales, se expresará la dotación de agua que requieran y el cauce público o particular adonde se arrojarán las aguas sobrantes.

Art. 113 - El Superintendente de Aguas substanciará la solicitud y la elevará al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda. (Derogado por la ley de 18 de marzo de 1887).

Art. 114 - Si se acordare la concesión, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Aguas el punto de la toma, las dimensiones de ésta, los trabajos a ejecutarse para su provisión y demás requisitos que aseguren que la toma no causará perjuicios al público ni a particulares.

Art. 115 - En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1.) Abastecimiento de poblaciones
2.) Abastecimiento de ferrocarriles
3.) Riegos
4.) Molinos y otras fábricas
5.) Estanques para viveros o criaderos de peces

Art. 116 - Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 117 - Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a expropiación forzosa por causas de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de las que le igualen o sigan, a no ser en virtud de una ley especial.

Art. 118 - Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos de particulares.

Art. 119 - Respecto a la duración de las concesiones, se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 120 - En las concesiones de aprovechamiento de aguas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y para los canales y desagües.

Art. 121 - Respecto a los terrenos de propiedad particular, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa de acueducto cuando proceda, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que corresponda, con arreglo a la ley.

Art. 122 - En toda nueva concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se determinará la cantidad que corresponda como máximo, si es para riego, a razón de uno y medio litros por segundo, para cada hectárea de terreno.

Art. 123 - El propietario de un terreno cultivado cuya explotación haya cesado de efectuar, por causa de encenagamiento, sin renunciar a su derecho de regadío, y habiendo satisfecho sin interrupción todos los impuestos que le correspondan en tal carácter y todos los gastos que su irrigación haya exigido en los canales respectivos, tanto principales como secundarios, puede solicitar concesión de agua en otro terreno, la que deberá concedérsele mediante el abandono absoluto de su primitivo derecho y el consentimiento de los interesados del canal con cuyas aguas desee regar. Si el terreno de que se trata debiera ser regado con las aguas del mismo canal que servía a la propiedad abandonada, el acuerdo de los interesados no será requerido.

Notas: a) Concordancia: [L. 322](#) (Art. 6, Inc. 6) b) Coordinación: Sobre el traspaso del derecho de aguas a otros inmuebles, ver: L.A. (Arts. 123 y 127); [L. 322](#) (Art. 6, Inc. 6)

Art. 124 - El Estado o la Administración no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Art. 125 - Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieren sido otorgadas.

Coordinación: Ver Arts. 16-125-133 y 134)

Art. 126 - En los casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Coordinación: Sobre limitaciones y cargas al dominio privado del agua, ver: C.C. (Arts. 2.611-2.625 y 2.637)

Art. 127 - Las concesiones de aguas hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad, o mientras el concesionario quiera emplear el agua para el riego del terreno para que fue destinada; pero no podrá emplearla para el riego de otro terreno, sin una nueva concesión.

Art. 128 - Donde existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente podrán hacerse otras concesiones, en el caso de que, del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Art. 129 - Cuando del aforo resulte no haber sobrante de aguas en años ordinarios, sólo podrá concederse el derecho de aprovechamiento eventual.

Art. 130 - Nadie podrá establecer molinos u otros establecimientos industriales utilizando el agua como fuerza motriz o de cualquier otro modo,

sin expresa concesión de autoridad competente.

Coordinación: Arts. 29-112 y 49 de esta ley.

Art. 131 - Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias o propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Superintendente de Aguas dispondrá que se haga el reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, se mandará suspender el establecimiento industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.

Art. 132 - Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, durarán mientras se ejercite la industria para que fueron concedidas.

Art. 133 - La interrupción de cinco años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.

Art. 134 - Siempre que, en cualquier tiempo, las aguas adquieran propiedad nocivas a la salud o a la vegetación, por causa de la industria que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Coordinación: Art. 131

Art. 135 - Para otorgar los aprovechamientos que son objetos de la presente ley, es requisito indispensablemente la audiencia de las personas a cuyo derecho pueda afectar la concesión, si fuere conocida.

Art. 136 - Cuando la persona no fuese conocida, se hará publicar por quince días la solicitud y las resoluciones que acerca de ella dicte la Administración.

Art. 137 - También se hará publicar la solicitud y las resoluciones que se dicten, cuando la concesión afecte o pueda afectar intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica, o que carezcan de representante legal.

TÍTULO VI DE LOS CANALES DE RIEGO

Art. 138 - La irrigación de la Provincia se considerará dividida en tantas secciones como canales derivados de los ríos, arroyos o afluentes, existan o se construyan en adelante.

Notas: a) Coordinación: Referente a la división de los cauces en secciones para la mejor distribución del agua, ver: L.A. (Arts. 138-149 y 165) b) Coordinación: Sobre canales matrices, ver: L.A. (Arts. 138-139-164-192 y 217)

Art. 139 - No se permitirá sacar canales de los ríos o de sus afluentes sino para regar más de 500 hectáreas, con la sola condición de que el terreno a regarse no pueda surtir de ninguno de los canales existentes.

Art. 140 - Es prohibido en lo sucesivo poner tacos en los canales, ni levantar de manera alguna el agua, sea para derivar acequia o con cualquier otro fin.

Art. 141 - El que infringiere la disposición anterior, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose la multa en cada reincidencia.

Art. 142 - Los que tengan el terreno más alto que el plan del canal o hijuela de donde deban sacar el agua para regar, deberán rebajar sus terrenos, o solicitar el cambio de su toma, de manera que el agua salga sin levantarla del canal a la hijuela y de ésta a la acequia regadora.

Coordinación: Art. 140

Art. 143 - La derivación de canales secundarios se hará por medio de tomas cuyo nivel será fijado por el Departamento de Aguas, con arreglo a las prescripciones establecidas.

Art. 144 - La limpieza de los canales se hará por los que rigen con ella en lo que lo disponga el Departamento de Aguas, avisándose a los vecinos con ocho días de anticipación, para cuyo efecto deba tener cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de hectáreas que riega y de la extensión del canal que aproveche.

Aclaración: El texto de este artículo fue aclarado por L. 25/8/1885 en los siguientes términos: ("Art. 1 - Entiéndese que el Art. 144 de la Ley de Aguas vigente quiere decir: que todos los interesados de un canal, hijuela, desagüe u otro cauce cualquiera, desde sus arranques hasta sus confines, deben contribuir a los gastos de su limpieza, conservación y demás pensiones, en proporción al número de hectáreas que cada uno riega, sin distinguir su situación topográfica")

Art. 145 - En la misma forma se hará la compostura de derrumbes u otros trabajos que sean necesarios y de utilidad común. Los omisos en el caso de éste y del artículo anterior pagarán además una multa de 20 a 100 \$ m/n. a beneficio del canal.

Art. 146 - Cuando un derrumbe fuere causado por culpa u omisión de un interesado o de cualquier extraño, la compostura se hará a costa del causante.

Art. 147 - Todo el que quiera hacer uso de un canal artificial para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a los propietarios del canal la parte que le corresponda, en proporción de la cantidad de agua de la nueva concesión, con la que los dueños conduzcan por el canal.

Coordinación: Art. 73

Art. 148 - Todos los gastos que fueren necesarios en los canales hasta sus últimas derivaciones, para mejor servicio de la irrigación y que se ejecuten por orden o con aprobación del Superintendente de Aguas o del Ministerio de Gobierno, serán cubiertos por los que reciben el agua,

en proporción al número de hectáreas que cada uno riegue.

Coordinación: Sobre prorrateo para el pago de obras de irrigación, ver: L.A. (Arts. 27, Inc. 3)-79 bis-144-147-148-152-173-195-203 c. y 225 Inc.3)

TÍTULO VII DE LOS DESAGÜES

Art. 149 - Cada sección tendrá uno o más canales de desagüe para conducir el agua sobrante de los riegos, o de la industria a que fuere destinada, hasta otro canal de riego, o al río o arroyo de su origen, adonde no cause daño a las tierras de cultivo, siempre con arreglo a las disposiciones de la Superintendencia de Aguas.

Art. 150 - Cada vecino que aproveche el agua para el riego u otra industria, está también obligado a tener un canal de desagüe para vaciar el agua sobrante a otro de riego o al general.

Correlación: L.A. (Arts. 112 y 153)

Art. 151 - Sólo podrá utilizarse para irrigación el agua de los desagües, cuando se reúnan las condiciones:

1.) Cuando pueda sacarse el agua sin hacer tacos en el desagüe ni obstruir en manera alguna su corriente.
2.) Cuando el terreno por regarse tenga pendiente igual, por lo menos, a la del desagüe.
3.) Cuando el terreno que se va a regar pueda desaguar convenientemente.

Art. 152 - En todo el canal de desagüe, cuya conservación, por su gran capacidad o extensión, sea, a juicio de la Superintendencia de Aguas, dispendiosa para los que utilicen el agua como regantes, o con destino a aplicaciones industriales, aquella correrá a cargo tanto de los desagües en él, como de los que utilicen sus aguas, debiendo computarse la participación de éstos en la designación de los cupos respectivos, en razón de la importancia de los cultivos o industrias y en una proporción que no baje del doble, respecto de lo que desaguan. En caso de dificultad corresponderá esta designación proporcional a la Superintendencia de Aguas.

Coordinación: Art. 27

Art. 153 - A ningún vecino le será permitido hacer uso del agua para regar o para cualquiera otra industria, si no tiene desagües conforme las prescripciones de la presente ley.

Art. 154 - El agua que corre por los desagües es de utilidad pública.

Art. 155 - Es prohibido hacer lagunas o depósitos de agua que puedan causar perjuicio por filtración en los terrenos de cultivo o edificios. El infractor es responsable de los daños y perjuicios que cauce.

Coordinación: Sobre indemnizaciones por daños y perjuicios, en general, ver: C.C. (Arts. 2.644-2.650-3.082-3.085-3.087-3.088-3.100-3.103)

Art. 156 - El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n.

Coordinación: Sobre obstrucción de cauces, ver: L.A. (Arts. 156-169-170 y 221)

Art. 157 - Lo establecido respecto de los desagües generales es aplicable respecto de los particulares.

Art. 158 - Lo establecido sobre la limpieza de canales de riego, apertura, construcción de puentes y además garantías para que no causen perjuicio al público ni a terceros, es aplicable a los canales de desagüe.

Art. 159 - La dirección de los canales de desagüe debe ser siempre al sentido de la mayor pendiente.

Art. 160 - Declaránse de utilidad pública las lagunas o terrenos pantanosos o de ciénaga, y el Poder Ejecutivo podrá proceder a su expropiación cuando pueda hacerse la desecación o saneamiento y los propietarios no quieran o no puedan hacerlo.

Art. 161 - La desecación o saneamiento de terrenos pantanosos, podrá ser concedida por el Estado a particulares, dándoles como indemnización, la parte que considere equitativa de los mismos terrenos desecados.

TÍTULO VIII DEL TURNO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Art. 162 - Siempre que en épocas de escasez extraordinaria el agua de un arroyo o de un río y sus afluentes sujetos a creces periódicas no alcance para la dotación permanente a razón de un litro por segundo para cada hectárea de terreno de regadío, se establecerá el aprovechamiento por turno entre todos los interesados que rieguen por el arroyo, el río o sus afluentes, mientras dure la escasez.

Coordinación: L.A. (Art. 26)

Art. 163 - El turno sólo podrá decretarse por el Superintendente de Aguas en virtud de los datos que le suministren los compartidores o inspectores o de los que adquieren personalmente, sin perjuicio del derecho que se reconoce a los interesados de una hijuela para turnarse entre sí para el mejor y más cómodo aprovechamiento de sus aguas.

Art. 164 - Decretado el turno, se distribuirá el agua proporcionalmente entre todos los canales derivados del río y sus afluentes que rieguen más de quinientas hectáreas, proporcionalmente al número de hectáreas que cada canal deba regar.

Art. 165 - Hecha la distribución establecida en el artículo anterior, se dividirá cada sección en dos o más subdivisiones, según los casos, dando toda el agua del canal por uno, dos o más días a cada subdivisión, de manera que los interesados de cada una tengan el agua permanente durante el período de su turno, dejándose en los demás el agua necesaria para la bebida.

Art. 166 - Al mismo tiempo que se decreta el turno para el aprovechamiento del agua de un río o arroyo y sus afluentes, se establecerá para todos los canales derivados de los mismos que rieguen menos de quinientas hectáreas, de manera que el turno de estos canales dure el mismo que los períodos establecidos para las subdivisiones, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 167 - El interesado que violase el turno o sacara agua en los períodos que no le corresponda, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose en cada reincidencia; pero en las hijuelas regadoras podrán los interesados establecer el turno entre ellos como mejor les convenga.

TÍTULO IX DE LAS OBRAS DE DEFENSA

Art. 168 - Todos los dueños de predios lindantes con canales públicos o con canales de riego tienen derecho para poner defensa contra las aguas en sus respectivos márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello previo aviso al inspector del Canal o a la autoridad de aguas inmediata.

Art. 169 - La administración podrá mandar suspender las obras autorizadas en el artículo anterior, y aun restituir las cosas a su primitivo estado, cuando, por cualquier circunstancia, amenacen aquéllas causar perjuicios, desviando las corrientes de su curso natural o produciendo inundaciones.

Art. 170 - Cuando las plantaciones u otras obras de defensa que se intenten, hayan de invadir el cauce del río, arroyo y canal, no podrán efectuarse sin previa autorización del Superintendente de Aguas.

Art. 171 - En los cauces en que haya conveniencia en ejecutar plantaciones, la Superintendencia concederá una autorización general, para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan ejecutarlas.

Art. 172 - En este caso, todos deberán sujetarse a las condiciones que se establezcan en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Art. 173 - Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la administración podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados con ellas, en proporción de la utilidad que a cada uno reporte.

TÍTULO X DE LAS CUESTIONES SOBRE AGUA

Art. 174 - Todas las cuestiones que se susciten sobre la administración o distribución del agua serán resueltas por el Superintendente de Aguas, con apelación para ante el Poder Ejecutivo.

Modificación: La disposición final fue modificada por la Constitución de 1.900 (Art. 208) y por su [Ley Reglamentaria N 322](#) (Arts. 2 y 11), que establecieron la apelación para ante el H. Consejo de Apelaciones del Departamento General de Irrigación.

Art. 175 - Del mismo modo serán resueltos por el Superintendente todos los casos de fraude o abuso cometidos por particulares en el uso del agua o por empleados del Departamento, impidiéndoles multa o destitución, según los casos, y dando cuenta en los casos graves al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.

Concordancia: [L. 322](#) (Arts. 4, Inc. 2 - 3 y 11)

Art. 176 - Los procedimientos en las causas sobre aguas serán públicos y verbales; y los fallos del Superintendente o el Poder Ejecutivo, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, o en el Registro Oficial en su caso, con expresión del hecho y de la disposición legal en que se funden.

Modificación: La forma del procedimiento fue modificada por [L. 322](#) (Arts. 9 y 13), la que estableció que puede ser verbal o escrita.

Art. 177 - En los casos de expropiación forzosa para el establecimiento de servidumbre de acueducto, se observarán para el trámite las disposiciones de la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 178 - Las penas por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de los canales, acequias o desagües y otros excesos, serán siempre pecuniarios, pudiendo solamente imponerse solamente penas corporales cuando el reo no presente bienes para responder de las penas establecidas.

Art. 179 - Estos abusos podrán ser denunciados por cualquiera de los interesados en el canal, acequia o desagüe o en el río o arroyo de donde hayan sido derivados.

Art. 180 - Las providencias dictadas por el Superintendente de Aguas causarán estado, si no se reclama de ellas cuando proceda para ante el Poder Ejecutivo en el término de quince días.

Modificación: [L. 322](#) (Arts. 11 y 12)

Art. 181 - Las resoluciones del Poder Ejecutivo serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el término de quince días, contados desde la notificación administrativa, o en el término de un mes desde su publicación por la prensa.

Modificación: [L. 322](#) (Arts. 19 y 20)

Art. 182 - Contra las providencias dictadas por la administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de agua, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán estos conocer a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización en la forma que establece la ley de expropiación.

Nota: Modificado por [L. 322](#)

Art. 183 - Compete a los Tribunales ordinarios conocer de los recursos las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1) Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha a particulares o a una empresa. 2) Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 184 - Compete también a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y sobre su posesión.

Art. 185 - Las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, son también de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 186 - Las cuestiones fundadas en títulos de derecho civil, relativas a servidumbre de aguas y paso por las márgenes, corresponden también a los Tribunales ordinarios.

Art. 187 - Es también de la competencia de estos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de agua fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil, o sobre preferencia a aprovechamiento civil.

Art. 188 - Compete también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, en los casos siguientes:

1.) Por la apertura de pozos ordinarios.
2.) Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subsiguientes:
3.) Por toda clase de aprovechamiento a favor de particulares.

TÍTULO XI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Art. 189 - La administración del agua, y en general el cumplimiento de la presente ley, estará bajo la Dirección del Departamento General de Aguas, compuesto del siguiente personal:

1.) Un Superintendente de Aguas, que será el Jefe del Departamento.
2.) Dos Ingenieros o Agrimensores.
3.) Un secretario.
4.) Un Compartidor para cada uno de los ríos y para el Canal Zanjón.
5.) Un Inspector para distribuir el agua entre las hijuelas derivadas de cada canal, o entre las hijuelas derivadas de las principales, pudiendo nombrarse un Inspector para dos o más canales o hijuelas.
6.) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Martín, Junín y Rivadavia.
7.) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Tupungato y Tunuyán.
8.) Un Subdelegado de Aguas para el departamento de San Carlos.
9.) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Rafael y Malargüe.
- 10.) Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Santa Rosa y La Paz.
11.) Un Subdelegado de Aguas para el departamento del Rosario.

Modificaciones: En cuanto a las disposiciones contenidas en los incisos de este artículo, han sido modificadas por resoluciones del mismo Departamento, autorizadas por el Inc. 1 del Art. 26 de la [Ley 322](#).

Notas: Coordinación: a) Sobre deberes y atribuciones del H. Consejo Administrativo [L. 322](#) (Art. 26) b) Sobre deberes y atribuciones del H. Consejo de Apelaciones [L. 322](#) (Arts. 11-13 al 25)

Art. 189.(bis) - La administración inmediata del Canal Zanjón estará, a cargo de un Inspector nombrado por los Delegados a propuesta del Superintendente de Aguas, de quién dependerá.

Las atribuciones de este Inspector serán: vigilar y cuidar del Canal, desde su toma hasta el confin; inspeccionar las compuertas y tomas que

derivan del Canal, cuidando se conserven en buen estado, y ordenar el arreglo de las que no lo están; vigilar que el tomero repartidor haga la distribución del agua con estricta regularidad y de conformidad a los padrones mandados observar por la Superintendencia; vigilar que el subastador del agua del Canal (cuando lo haya), cumpla las obligaciones que le sean impuestas en el contrato, dando cuenta a la Superintendencia de las faltas que note y que no se hayan podido subsanar; inspeccionar los trabajos que la Junta de Delegados mande ejecutar en la toma del Canal o sus márgenes, o dirigirlos cuando así lo disponga; intervenir en el pago de los trabajadores y pasar a la Superintendencia las planillas justificadas que correspondan; y, finalmente, cumplir las órdenes que reciba de la Superintendencia para el mejor servicio del Canal.

El sueldo del Inspector y tomero será fijado por los Delegados y pagado de los fondos de prorrata.

Derogación: El precepto referente al sueldo de Inspectores fue derogado por L. 22/X/1889 que estableció "Art. 1 - Derógase las disposiciones de la Ley de Aguas vigente que acuerdan sueldos a los Inspectores de Hiejuelas y Canales". Pero posteriormente la [L. 322](#) (Art. 38) fijó nuevas disposiciones al respecto las que se encuentran en vigencia.

TÍTULO XII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUPERINTENDENTE DE AGUAS

Art. 190 - El Superintendente tendrá la administración general de las aguas en la parte científica y de reglamentación en toda la Provincia, y estará a su cargo el cumplimiento de la presente ley; lo mismo que la policía de las aguas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Notas: a) Coordinación: Sobre Funciones del Superintendente, ver: [L. 322](#) (Arts. 3 al 6 y 37) b) Coordinación: Referente a Jurisdicción y competencia en cuestiones sobre agua, ver: I De los Compartidores y Tomeros. L.A. (Arts. 214-219 y 220). II De Inspectores y Delegados de Cauces. L.A. (Arts. 221 a.-221 b.-221 g.-221 j.-223-224-226 y 229); [L. 322](#) (Arts. 34 y 39 2 p.); III De los Subdelegados. L.A. (Arts. 204-205-206-209-210-212-213-219-221 i.); [L. 322](#) (Art. 37); IV De la Superintendencia L.A. (Arts. 175-190-197-198-199-203 a.-203 b.-203 d.-221 i.); [L. 322](#) (Arts. 3-4 y 6); V Del H. Consejo de Apelaciones. C.P. (Arts. 246 y 247); L.A. (Arts. 11); VI Del H. Tribunal Administrativo. [L. 322](#) (Arts. 26 y 38). VII Jurisdicción del Departamento General de Irrigación. [L. 322](#) (Art. 1).

Art. 191 - Son deberes del Superintendente: determinar por medio de alguno de los medidores de corriente y los cálculos científicos necesarios, la cantidad de agua que el Río Mendoza trae en cada mes del año, y la que contiene en cada creciente extraordinaria.

Art. 192 - Deberá también fijar el punto de arranque de cada toma de canal y su declive, y los trabajos de presas y de seguridad que deban ejecutarse en los canales matrices de todos los ríos y arroyos, formando los respectivos presupuestos.

Art. 193 - Marcará el arranque de las tomas particulares y determinará la distribución proporcional que deba hacerse a los interesados.

Art. 194 - Hará reformar las tomas que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 195 - Determinará la cuota que deban abonar los agraciados con nuevas concesiones por los trabajos hechos en el canal, río, arroyo o desagüe de que van a aprovechar.

Art. 196 - Acondicionará medidores de volumen y dará las instrucciones necesarias para que los Subastadores e Inspectores puedan calcular la cantidad de agua que corresponda a cada canal o Hiejuela.

Art. 197 - Recorrerá personalmente, por lo menos una vez al año, los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado y adoptar las medidas que cada caso requiera.

Art. 198 - Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües y servidumbres.

Art. 199 - Atenderá las quejas y reclamaciones que se presenten contra los empleados del Departamento, levantando un sumario en cada caso, para dar cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 200 - Establecerá los turnos rigurosos de agua en las épocas de escasez en que ésta no alcance para la dotación de los que tengan derecho de aprovechamiento indefinido.

Concordancia: [L. 322](#) (Art. 6 Inc. 7)

Art. 201 - Estudiará aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos y arroyos que convenga poblar o mantener forestalmente poblada, en interés del buen régimen de las aguas, lo mismo que los que convenga despoblar.

Art. 202 - En todos los casos en que, porque otros trabajos reclamen su atención por cualquier otra causa, el Superintendente, con el personal del que dispone no pudiera atender oportunamente alguno de los deberes de su cargo, deberá dar aviso al Ministerio de Gobierno, para que le haga auxiliar con el personal necesario del Departamento Topográfico.

Art. 203 - Los Ingenieros del Departamento están a las órdenes del Superintendente, y ejecutarán las comisiones y estudios que éste les recomiende para el mejor régimen de las aguas y el cumplimiento de la presente ley.

Art. 203 a - Cuando fuese resistida la entrada a una propiedad al Superintendente de Aguas y demás autoridades del ramo, siendo ella requerida para la inspección o ejecución de obras necesarias a la conservación o libre curso de los canales, podrán aquellos funcionarios solicitar del Juez de Paz más inmediato la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente, disponiéndose en ella que

dicho acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si ella fuese requerida por aquellos.

Art. 203 b - Corresponde a la Superintendencia de Aguas ordenar el cambio de las tomas particulares cuando éstas sean perjudiciales al canal o hijuela de donde se derivan, previos los estudios necesarios.

Art. 203 c - Los trabajos que éstos ejecuten a solicitud de los delegados o interesados de un canal o hijuela y por orden de la Superintendencia serán pagados por los que soliciten el trabajo o por los interesados del canal o desagüe, materia del estudio.

Art. 203 d - El Superintendente de Aguas, además de los casos previstos en la ley, tiene la facultad de imponer multas de diez a cien pesos, a los que infrinjan las prescripciones de la misma, y si el interesado juzgase arbitraria la multa podrá demandar su devolución ante los Tribunales ordinarios.

Notas: a) Concordancia: [L. 322](#) (Art. 4, Inc. 3) b) Modificación: El procedimiento para los reclamos fue modificado por [L. 322](#) (Arts. 11 y 12) c) Coordinación: Sobre multas autorizadas por la legislación, ver: I Por sustracciones de aguas: L.A. (Arts. 102 y 167); II Por obstrucciones de Cauces: L.A. (Arts. 142 y 156), L. 971 (Art. 8); III Por incumplimiento en las tareas de limpieza y conservación de cauces: L.A. (Art. 145); IV Por atraso en el pago de contribuciones de sostenimiento: L.A. (Arts. 4 y 221 g.); V Por falta de empadronamiento: L.A. (Art. 104).

TÍTULO XIII DE LOS SUBDELEGADOS DE AGUAS

Art. 204 - Los Subdelegados de Aguas dependen de Superintendente, y desempeñan las funciones que éste en su respectivo Departamento, en cuanto se relacione con la distribución equitativa del agua de riego y demás aprovechamientos para la industria, sujetándose a las disposiciones de ésta ley y a las instrucciones que reciban de aquel.

Art. 205 - Vigilarán y dirigirán a los empleados inferiores del Departamento de Aguas, procurando siempre el mejor servicio público.

Art. 206 - Atenderán las quejas que se presenten contra dichos empleados y practicarán las indagaciones del caso, dando cuenta de todo al Superior para la resolución que corresponda.

Art. 207 - Darán aviso a la Superintendencia inmediatamente que noten aumento o disminución de agua en los ríos o arroyos de su respectivo Departamento.

Coordinación: Art. 128 de esta Ley.

Art. 208 - Determinarán los trabajos de toma y de seguridad que a su juicio deban ajustarse, pidiendo oportunamente el envío de un ingeniero que haga los estudios y proyectos necesarios, en los casos que requieran la intervención de un facultativo.

Coordinación: "Tomas o captación del agua", ver: Art. 114 de esta Ley.

Art 209 - Marcarán el arranque de las tomas particulares, y la distribución proporcional que deba hacerse entre los interesados.

Art. 210 - Darán cuenta a la Superintendencia de las tomas generales o particulares, y de los desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 211 - Recorrerán, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia, los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado, e indicar las medidas que cada caso requiera.

Art. 212 - Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua o servidumbre, remitiendo los expedientes al Superintendente para la resolución que corresponda.

Art. 213 - Desempeñarán la comisiones que para el mejor régimen de las aguas les sean encomendadas por el Superintendente.

TÍTULO XIV DE LOS COMPARTIDORES

Art. 214 - Estará a cargo de los Compartidores la inspección de las tomas y compuertas de los canales a su cargo.

Art. 215 - Deberán recorrer personalmente dos veces por semana, y en los días que determine la Superintendencia las boca-tomas de sus canales para distribuir el agua en la forma que aquel determine.

Art. 216 - Avisarán al Superintendente inmediatamente que noten cualquier aumento o disminución en el agua de los ríos o arroyos.

Art. 217 - Propondrán al Superintendente los trabajos que crean necesarios en sus respectivos canales para el mejor régimen de las aguas, dando cuenta mensualmente del estado y servicio de las boca-tomas de los canales matrices o del estado de éstos.

Art. 218 - Entregarán a los inspectores de los canales derivados el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban del Superintendente y en proporción al número de hectáreas que cada canal derivado deba regar.

Art. 219 - Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fuesen encomendadas por la Superintendencia o por los Subdelegados de Aguas.

Art. 220 - Desempeñarán las funciones de Inspectores en los casos que para el mejor servicio público lo resuelva la Administración.

TÍTULO XV DE LOS INSPECTORES

Art. 221 a - La administración de los canales e hijuelas estará a cargo de Inspectores, debiendo agregarse a éstos Delegados en aquellas que rieguen más de trescientas hectáreas.

Coordinación: Sobre deberes y atribuciones de los Inspectores de Cauces, ver: L.A. (Arts. 221 al 225); [L. 322](#) (Arts. 31-32-34 y 38).

Art. 221 b - Los Inspectores desempeñarán las funciones de Jueces de canal e hijuela, y tendrán a su cargo la administración de éstos.

Art. 221 c - Serán elegidos el segundo domingo de Enero de cada año, debiendo concurrir al acto un número de interesados que represente la tercera parte más uno de los votos que correspondan al canal o hijuela, según la proporción establecida por la ley.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución N° 138/92 (?)

Art. 221 d - La elección se practicará en la forma siguiente: Reunidos los interesados, por sí o por apoderados, en el local designado de antemano por el Inspector y Delegados, donde los haya, se procederá a recibir los votos, correspondiente uno al poseedor de una hectárea o fracción hasta cinco, y así sucesivamente, observándose esta proporción hasta quince votos, que es el mayor número que podrá reunir un solo interesado.

La mesa receptora será presidida por el Inspector o uno de los Delegados en su ausencia, debiendo éstos funcionar como vocales.

En el caso que no concurren éstos, se elegirán los miembros de una mesa entre los presentes a simple mayoría de votos.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución N° 138/92 (?)

Art. 221 e - En los canales donde no se hubiese hecho la elección conforme al artículo anterior, lo hará el Poder Ejecutivo a propuesta en tema, que hará la Superintendencia de Aguas, de personas interesadas en el agua del canal o hijuela.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución N° 138/92 (?)

Art. 221 f - Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuela a su cargo, como ser: los presupuestos de gastos que anualmente se harán para la conservación de la tomas, obras extraordinarias que necesiten efectuarse y que ellos resuelvan, apertura del canal o hijuela, arreglo de compuertas y puentes, etc. Deberán, además, rendir cuenta de inversión de los fondos que administren.

Llevarán los libros, uno de actas en que consten los acuerdos de los Delegados y todas las resoluciones que se tomen sobre su administración, y otro del movimiento de entradas y salidas. Ambos libros llevarán en sus fojas el sello de la Superintendencia o el de la Subdelegación de Aguas respectiva.

Notas: a) Concordancia: [L. 322](#) (Art. 4 Inc. 2) b) Coordinación: Sobre inversión de fondos para las Inspecciones de Cauces, ver: [L. 322](#) (Arts. 31 al 39)

Art. 221 g - Los Inspectores podrán imponer multas de 5 a 30 pesos a los interesados que infringiesen las prescripciones de la ley, y a los deudores morosos hasta el 50 por ciento sobre el valor de las pensiones que se impongan para gastos del canal o hijuela y que hubiesen omitido pagar.

Art. 221 h - Las resoluciones del Inspector o Delegados son apelables ante el Subdelegado de Aguas del Departamento respectivo.

En los Departamentos donde no haya Subdelegado la apelación se hará ante la Superintendencia.

Art. 221 i - Los Inspectores pueden ser multados por los Subdelegados de Aguas o la Superintendencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes, o destituidos por el Poder Ejecutivo, a petición de ésta, siempre que la causa por que se pide la destitución sea justificada.

Modificación: Las disposiciones que acuerdan competencia al P.E. para distribuir a las Inspecciones de Cauces, fue modificada por el Art. 26 de la [L. 322](#), pasando esa atribución al H. Tribunal Administrativo, a su vez ver esta última fue ampliada por L. 1.676 (Art. 23).

Art. 221 j - Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.

Concordancia: [L. 322](#) (Art. 6 Inc. 2)

Art. 222 - Vigilarán todas las hijuelas derivadas de su canal para verificar que cada una tenga el agua que le corresponda.

Art. 223 - Darán cuenta al Superintendente o Subdelegado de Aguas, inmediatamente que noten cualquier abuso o sustracción de aguas en los canales o hijuelas a su cargo.

Art. 224 - Desempeñarán las comisiones que les fuesen encomendadas por el Superintendente para el mejor servicio público.

Art. 225 - Tendrán a sus órdenes uno o más tomeros repartidores, nombrados por ellos mismos.

TÍTULO XVI DE LOS DELEGADOS

Art. 226 - En los canales o hijuelas que rieguen más de 300 hectáreas habrá una comisión de tres Delegados, electos anualmente de entre los interesados en el agua de los mismos, cuya elección se hará en el día y forma designados por los Inspectores, bajo cuya Presidencia funcionarán, teniendo las siguientes atribuciones:

1.) Contratar la subasta y provisión del agua, la que deberá efectuarse por licitación pública, o por contrato particular si no se presentaran licitadores o si ésta fuera más ventajosa.
2.) Autorizar y presupuestar las obras que hayan de ejecutarse.
3.) Resolver la prorrata con que deben contribuir los interesados por cada hectárea de regadío. A este efecto, cada fracción menor de una hectárea concurrirá con una de éstas.
4.) Examinar la cuenta de administración que el Inspector debe rendir, y prestarle o no su aprobación, dejando, en ambos casos, constancia en el libro de actas que debe llevar aquel.
5.) Dar aviso al Superintendente de Aguas cuando resulten cargos en el examen de las cuentas de los Inspectores, debiendo acompañar los antecedentes necesarios para la resolución que corresponda.
6.) Fijar el sueldo que corresponda al Inspector y designar los tomeros repartidores de entre los propuestos por el Inspector a cuyas órdenes deben funcionar.

Modificado: por Leyes 2.302 y 3.302; Resolución Nº 138/92. Coordinación: Sobre deberes y atribuciones de los Delegados, ver: [L. 322](#) (Arts. 36-37-38 y 39 2ºp.).

Art. 227 - En los casos urgentes o cuando después de una segunda citación, no concurren los Delegados, el Inspector procederá a efectuar los gastos y obras que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente a la Superintendencia y a los Delegados en la próxima reunión.

Art. 228 - Si no se hiciere la elección de Delegados en el día y forma indicados, se hará por el Poder Ejecutivo, debiendo aquella recaer en personas interesadas en el canal o hijuela.

Modificación: Estas disposiciones fueron modificadas por [L. 322](#) (Arts. 26 y 56).

Art. 229 - El Canal Zanjón tendrá cinco Delegados, elegidos en el mismo tiempo y forma que los demás canales, debiendo designarlos el Poder Ejecutivo de entre los interesados, si no se efectuara aquella.

Funcionarán bajo la Presidencia del Superintendente de Aguas y sus atribuciones serán las siguientes:

1.) Fijar la prorrata con que cada interesado debe contribuir anualmente.
2.) Aprobar o desechar los presupuestos de gastos que el Superintendente de Aguas les presente para los trabajos que deban ejecutarse en la toma del zanjón y sus márgenes.
3.) Contratar la provisión del agua del mismo o autorizar sus servicios por administración, cuando no se presenten licitadores o las propuestas se consideren inaceptables.
4.) Proponer y resolver las obras que hayan de ejecutarse en el mismo.
5.) Examinar las cuentas del Tesorero, que anualmente presentará al Superintendente, de los fondos que administre.

Art. 230 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las disposiciones de esta Ley han sufrido derogaciones, sustituciones, suspensiones, aclaraciones y otras modificaciones, por imperio de constituciones y leyes posteriores.